

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00306 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDWIN FERNANDO CASTILLO BERNAL** contra **COLMENA ARL**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de FAMISANAR EPS, CLÍNICA DE OCCIDENTE, y SEGUROS LA EQUIDAD para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a circular stamp.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: EDWIN FERNANDO CASTILLO BERNAL
DEMANDADO	: COLMENA SEGUROS ARL.
RADICACIÓN	: 2020 – 0306.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor EDWIN FERNANDO CASTILLO BERNAL en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra COLMENA SEGUROS ARL, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, y a la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que trabaja para MASIVO CAPITAL S.A.S., destacando que el 30 de septiembre de 2017 sufrió un accidente laboral, mientras conducía el autobús, accidente que le originó un traumatismo lumbar con diagnóstico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, catalogado como de origen laboral por la EPS FAMISANAR de conformidad con el dictamen fechado el 11 de noviembre de 2017.

1.2.- Señala que desde que sufrió el accidente laboral ha estado en tratamiento médico sin lograr una recuperación satisfactoria frente a sus dolencias.

1.3.- Por tratarse de un accidente de tránsito, los servicios médicos desde el inicio fueron cubiertos con cargo al SOAT, a través de la EQUIDAD SEGUROS, sin que la ARL COLMENA le haya prestado ningún servicio médico ni tratamiento al tratarse de servicios médicos derivados de un accidente laboral.

1.4.- Señala que el 30 de mayo de 2019, le practicaron la cirugía denominada ARTROSCOPIA DE CADERA, SINOVECTOMIA Y CONDROPLASTIA, sin embargo, debido a los persistentes dolores y la limitación funcional, el médico tratante como plan de manejo le ordenó la práctica de cirugía para remplazo total de cadera

(ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA), debido a que le encontraron una LESIÓN DE CABEZA FEMORAL.

1.5.- Aduce que su tratamiento lo ha cubierto la EPS y el SOAT desde que ocurrió el accidente laboral, sin embargo, el cubrimiento del Seguro Obligatorio llegó al tope, por lo que solicitó por derecho de petición la autorización del servicio ante la ARL COLMENA, quien en respuesta fechada el 14 de abril de 2020, le niega la autorización de la Cirugía indicando que corresponde a la EPS continuar con la prestación de los servicios médicos derivados del accidente laboral, desconociendo que los servicios médicos derivados de los diagnósticos de origen laboral están a cargo de la ARL de conformidad con lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012.

1.6.- Que la anterior situación le está vulnerando sus derechos fundamentales al negarle la continuidad del tratamiento médico derivado del accidente laboral, a raíz del cual se encuentra en muletas e incapacitado desde mayo del año 2019, por lo depreca se ordene por vía de tutela se continúe con los procedimientos para su recuperación y se autorice de la cirugía antes descrita.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COLMENA SEGUROS ARL:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Aduce que una vez superado el tope del SOAT1, Colmena Seguros entregó valoración por fisioterapia el día 13 de agosto de 2018.

2.1.2.- En ésta valoración médica, le fueron analizadas las imágenes de resonancia magnética realizadas del 05/03/2018, en donde fue descartado lesiones traumáticas respecto de accidente de trabajo, pero fueron evidenciadas lesiones degenerativas en las estructuras de la columna vertebral¹.

2.1.3.- De otra parte, a través de la institución que estaba desarrollando la atención por la póliza SOAT, le fueron realizados procedimientos invasivos de manejo de dolor, sin lograr mejoría clínica de acuerdo a lo descrito por parte de la fisiatra. Emitiéndose los siguiente conceptos: *discopatía L5-S1 degenerativa común, no hay hernias discales actualmente, artrosis facetaria L4-L5 y L5-S1*

¹ **a.** Deshidratación del disco L5-S1 el cual presenta pequeña protrusión postero-medial sin compromiso neuroforaminal.

b. Engrosamiento del anillo fibroso de los discos L3-L4, L4-L5 los cuales bloquean el espacio graso epidural anterior sin compromiso neuroforaminal significativo.

común. *Plan de manejo: especialista en columna programa lisis de adherencia de ramos medios facetarios de L4-L5 y L5-S1.*

2.1.4.- En el anterior sentido y ante los conceptos de fisioterapia y el resultado de la resonancia magnética lumbar de fecha 05/03/2018, Colmena Seguros procedió a generar un dictamen de calificación de secuelas del accidente de trabajo en donde se calificó el diagnóstico de trauma lumbar como resuelto respecto al evento laboral. Así mismo, se determinó una pérdida de capacidad laboral de 0% respecto al mismo accidente de trabajo, pues Colmena como ARL solo se puede pronunciar sobre las patologías laborales.

2.1.5.- En este mismo dictamen se indicó que la deshidratación del disco L5 S1, el cual presenta pequeña protrusión postero medial, engrosamiento del anillo fibroso de los discos L3 L4 - L4 L5 los cuales bloquean el espacio graso epidural anterior sin compromiso neuroforaminal significativo no son secundarios al accidente de trabajo.

2.1.6.- Por lo anterior, Colmena Seguros emite notificación de calificación de patologías no derivadas y PCL de secuelas laborales, a todas las partes interesadas (trabajador, empresa, EPS y AFP), donde se informa que de conformidad con lo previsto por el Decreto 0019 de enero 10 de 2012, en el artículo 142, en caso de no estar de acuerdo con el concepto contenido en la calificación, cada una de las partes contara con un término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recibido de dicha comunicación, para expresar su inconformidad, caso en el cual la controversia sería dirimida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. No obstante nadie genero inconformidad de dicha calificación quedando en firme.

2.2.- CLÍNICA DEL OCCIDENTE.

Por su parte la entidad vinculada adujo lo siguiente:

2.2.1.- Que el paciente se ha venido atendiendo desde el 30/09/2017 por presentar accidente laboral, causándole el traumatismo lumbar, con radiculopatía, lo que ha conllevado a que haya requerido múltiples valoraciones por diferentes especialidades la última valoración fue por Ortopedia con el siguiente diagnóstico y plan de manejo:

“ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DX: 1. POP ARTROSCOPIA DE CADERA IZQUIERDA, SINOVECTIMIA Y CONDROPLASTIA (30/MAY/2020) 1.1. LESIONES CONDRALES CABEZA FEMORAL IZQUIERDA 2. COXALGIA IZQUIERDA PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA EN EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA EN 2017, EN SEGUIMIENTO POR LESIONES CONDRALES COXOFEMORALES ASOCIADAS EN HALLAZGOS EN ARTROSCOPIA DE CADERA RECIENTE. ORTOPEDIA Y CIRUGÍA DE CADERA LE INDICO DE REEMPLAZO ARTICULAR, SIN EMBARGO POR ASUNTOS ADMINISTRATIVOS AUN NO HA AUTORIZADO. REFIERE HACE 3 DÍAS SE VENCIO SU INCAPACIDAD Y CONTINUA CON DOLOR LIMITANTE, QUE LE OBLIGA A MOVILIZARSE CON UNA MULETA.

Análisis Subjetivo: Plan a Seguir: PACIENTE CON COMPROMISO OSTEOCONDRALE POSTRAUMÁTICO EN CADERA DERECHA, EN PLAN DE REEMPLAZO ARTICULAR POR SERVICIO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA DE CADERA, AUN NO LE HAN AUTORIZADO SU CIRUGÍA, SE EXPIDE NUEVA PRORROGA DE INCAPACIDAD, SE LE INDICA REASIGNAR SU CITA DE CONSULTA EXTERNA CON MEDICO TRATANTE QUE TENIA PARA EL DÍA DE HOY, SE DA ORDEN PARA ACTUALIZACIÓN DE RADIOGRAFÍA DE CADERA AMBULATORIA DE ACUERDO A PLAN QUIRÚRGICO DE SERVICIO TRATANTE. SE DA SALIDA."

2.2.2.- Alude que frente a la petición principal no tiene injerencia ni competencia, coadyuvamos los hechos de la tutela con el ingreso, valoración, última atención del paciente; por lo tanto solicitamos la desvinculación de la IPS de la presente tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, y a la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no continúe con los procedimientos para su recuperación y se autorice de la cirugía para remplazo total de cadera (ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA), la que le fue ordenada para el tratamiento de la patología que presenta², padecimiento que fue consecuencia de un accidente de trabajo.

3.2.2.- Dicho esto, se tiene que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo, el que a

² "LESIÓN DE CABEZA FEMORAL"

su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico³ y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela⁴.

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que al accionante le ha sido generada orden para cirugía para remplazo total de cadera (ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA IZQUIERDA), tal y como se constata con la documental allegada con el escrito de tutela, según orden de fecha 10 de junio de 2020, aspecto reafirmado por la CLÍNICA DE OCCIDENTE en su respuesta, para el tratamiento del padecimiento que le fue diagnosticado (LESIÓN DE CABEZA FEMORAL), aspectos que en ningún momento fueron desvirtuados por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente a los mismos (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis, y a efectos de establecer con cargo a que entidad corresponde la autorización de la cirugía deprecada, se hace necesario señalar que el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a *"prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan"*.⁵ Cuyo objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros.⁶

³ La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁵ Ley 1562 de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud", artículo 1º.

⁶ En relación con las garantías que deben prestar los Estados en materia de salud y seguridad de los trabajadores, pueden verse, entre otras referencias del marco internacional de protección a los derechos humanos, las siguientes: (i) de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores (1981); la Recomendación 164; el Protocolo 155 de 2002; y el Convenio 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo de 2006. (ii) de la Organización de los Estados Americanos, la Conferencia Americana de Río de Janeiro (1947); el artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; el artículo 36 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos 7 y 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las decisiones 583 y 584 del 7 de mayo de 2004, de la Comunidad de Países Andinos. En estos instrumentos se hace énfasis en la necesidad de tomar medidas de prevención, no sólo con el

3.2.6.- Ahora bien, con relación a la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL), ésta se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.⁷ Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”, puesto que así lo ha señalado el legislador⁸. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

3.2.7.- Bajo el anterior precepto legal, es claro que el mandato legal ha sido enfático en establecer que es función de la ARL correspondiente a la que se encuentre vinculado el trabajador, asumir los servicios asistenciales que se generen como consecuencia de un accidente de trabajo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

3.2.8.- Adicionalmente ha de destacarse que en lo relacionado a las obligaciones de las ARL en brindar la cobertura de los servicios en salud que requieran los usuarios como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las

fin de procurar la salud y seguridad de los trabajadores, sino también, para evitar los costos que generan los siniestros laborales.

⁷ Sobre las obligaciones que recaen en las administradoras de riesgos profesionales, así como la definición de sus funciones, sus competencias y demás elementos que integran sus servicios, pueden verse, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, las siguientes: C-452 de 2002 (MP Jaime Araújo Rentería; SPV Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Araújo Rentería; SV Manuel José Cepeda Espinosa); C-453 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis); C-250 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra); T-721 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva); T-134 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); T-432 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-582 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla); T-948 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas).

⁸ Decreto Ley 1295 de 1994, “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 5º. La Ley 1562 de 2012 introdujo algunas modificaciones a este decreto, pero el artículo citado continúa vigente.

*diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura”.*⁹

3.2.9.- Dicho esto, ha de advertirse que además de los lineamientos establecidos por el legislador, la jurisprudencia ha señalado de igual forma las funciones de las Administradoras de Riesgos Laborales de cara a los accidentes de trabajo o de una enfermedad profesional, destacando que no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada, dado que en el presente caso no se discuten lesiones relacionadas a la columna vertebral del actor o a una discopatía degenerativa, como pretende hacer COLMENA SEGUROS.

3.2.10.- En síntesis, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.¹⁰ Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia, resultando éstos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, sumado a que al día de hoy, no se advierte que haya sido debidamente autorizada la cirugía deprecada, comportamiento configura una clara violación de los derechos fundamentales invocados, los que no pueden verse soslayados por formalismos y tramites que dilaten la efectividad de la prestación de los servicios de salud, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.11.- En consecuencia, se accederá a lo pretendido y se ordenara al ente accionado, que autorice y garantice la práctica de la cirugía para remplazo total de cadera (ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA IZQUIERDA), conforme lo dispuso el médico tratante, dentro del término que se le ordene.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, y a la seguridad social del señor EDWIN

⁹ Ley 776 de 2002, “por la cual se dictan normas de organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 1º, parágrafo 2º.

¹⁰ El marco jurídico que regula esta actividad se encuentra, entre otros instrumentos, en el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 1771 de 1994, la Ley 771 de 2002 y la Ley 1562 de 2012.

FERNANDO CASTILLO BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COLMENA SEGUROS ARL, y/o quien haga sus veces, que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice y garantice la práctica de la cirugía para remplazo total de cadera (ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA IZQUIERDA), conforme lo dispuso el médico tratante, siempre y cuando las condiciones de salud del accionante así lo permitan.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.



DELSY ELISABETH ZAMORA HUERTADO
JUEZA

Bjf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00306 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 21 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b381d83f4008158f5c2389ec28b92a19e2718583954971f0679861dc774b1d

Documento generado en 29/07/2020 04:13:49 p.m.